

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad

ESTADO DE FECHA: 04/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-002-2009-00474-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANA LUISA LLANOS CHAMORRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)	Acción de Grupo	01/09/2023	Auto dar Traslado de las Excepciones	VOV-Auto rechaza excepciones y da traslado. ...	 
2	20001-33-33-002-2013-00329-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ERNEY ANCIZAR ARTEAGA	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	01/09/2023	Auto Interlocutorio	VOV-PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas promovida por la parte ejecutada NACIÓN MIN. DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL por las razones expuestas en la presente providencia. ...	 
3	20001-33-33-002-2015-00006-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ARISTIDES DURAN ROBLES	MUNICIPIO DE EL PASO Y EMPASO E.S.P.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto ordena oficiar	VOV-PRIMERO: REQUIÉRASE a la PARTE EJECUTANTE para que en el término de cinco 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue con destino a este proceso dirección electrónica de ...	 
4	20001-33-33-002-2017-00302-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS ANTONIO PEINADO CONTRERAS, JANIEL FAVIAN DOMINGUEZ CONTRERAS, ERIKA ISABEL CONTRERAS GONZALEZ, YOVANNIS ELIECER PEINADO CONTRERAS, YINETH KATERINE DE LA CRUZ MEZA, ALEJANDRA BEATRIZ CONTRERAS GONZALEZ, SUJEINIS MARTIA CONTRERAS GONZALEZ, LUZ MARINA GONZALEZ VELAIDES, MARELBIS MARIA PEINADO CONTRERAS, CASTA LEONOR RUIZ GONZALEZ, JOSE DEL CARMEN		Acción de Reparación Directa	01/09/2023	Auto que Aprueba Costas	VOV- APRÚEBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría,...	 

			CONTRERAS MORENO, JOSE ANTONIO ALVAREZ GONZALEZ, ELGUIN JOSE CONTRERAS GONZALEZ						
5	20001-33-33-002-2022-00166-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANA LIGIA BERMUDEZ ACOSTA	CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-TERCERO: Fijese fecha para el ocho 8 de noviembre de 2023 a las 08:30 a.m., como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual. ...	 
6	20001-33-33-002-2022-00406-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	OMARLYS FLOREZ FUENTES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto ordena emplazamiento	VOV-PRIMERO: Ordénese por secretaria INCLUIR a la señora CONSORCIA LÓPEZ CASTILLEJO en el registro nacional de persona emplazada, a fin de que comparezca dentro del término de 15 días a este juzgado a...	 
7	20001-33-33-002-2022-00414-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CONSORCIO MONTERUBIO	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto Concede Recurso de Reposición	VOV-PRIMERO: Repóngase para todos los efectos legales el auto de fecha 24 de julio de 2023 y en su lugar por secretaria Ordénese la notificación personal de la vinculada CONSORCIO VIAS LA JAGUAS.A.S a...	 
8	20001-33-33-002-2022-00528-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FREDY GIOVANY ORTIZ ROSAS	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto Para Alegar	VOV-QUINTO: ÓRDENESE el cierre el periodo probatorio. SEXTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emit...	 
9	20001-33-33-002-2022-00541-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	MARIA MONICA VILLEGAS SALGADO, JESUS JOSE PALACIOS RODRIGUEZ, KEVIN DAVID PINTO LUBO, JORGE DARIO HENRIQUEZ IBARRA, ERNESTO CAMILO MEJIA FUENTES, EMEURY ACUÑA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SJT-Auto del 1 de septiembre del 2023 dispone Fijar el MIÉRCOLES, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 A.M. como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. ...	 

			PARODY, NOLENIS BEATRIZ DIAZ OSPINO, ANNY NAJERA NAJERA, YARENNYS MENDOZA DAZA, GENNI GICELA DIAZ SOLANO						
10	20001-33-33-002-2022-00562-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	WILLMAN ARIZA OROZCO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto Concede Recurso de Reposición	VOV-PRIMERO: Repóngase para todos los efectos legales el auto de fecha veinticuatro 24 de julio de 2023 ...	 
11	20001-33-33-002-2023-00150-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	SOL KARINA GOMEZ RODRIGUEZ	CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SJT-Auto del 1 se septiembre del 2023 dispone Fijar el MIÉRCOLES VEINTE 20 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS CUATRO DE LA TARDE 4:00PM como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial...	 
12	20001-33-33-002-2023-00209-00	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO	JENNY P. BOLIVAR ROJAS	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SJT-Auto del 1 de septiembre del 2023 dispone Fijar elMIÉRCOLES, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 9:30 A.M. como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. P...	 
13	20001-33-33-002-2023-00337-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOHANNA CARMELA CHICHILLA ROYERO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CODAZZI CESAR, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE	Acciones de Tutela			YPA-	
14	20001-33-33-002-2023-00363-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YELITZA ANGÉLICA MORATTO RIPOLL	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÁÑE, SINTRASALUD SUR, DARSERVICIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	VOV-PRIMERO: NO reponer el auto de fecha 02 de agosto de 2023, que declaró falta de competencia, por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación presentado po...	 

15	20001-33-33-002-2023-00401-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZMILA CECILIA MORALES FERNANDEZ	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto acepta impedimento	VOV-PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento del secretario de este juzgado, Dr. YAFI JESUS PALMA ARIAS...	
15	20001-33-33-002-2023-00401-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUZMILA CECILIA MORALES FERNANDEZ	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	VOV-PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído...	
16	20001-33-33-002-2023-00409-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CLAUDIA INES TORRES MARTINEZ	RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto acepta impedimento	VOV-PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento del secretario de este juzgado, Dr. YAFI JESUS PALMA ARIAS. SEGUNDO: DESIGNESE al OFICIAL MAYOR EDER NEYITH ROBLES CHACON, en calidad de secretario Ad hoc para est...	
16	20001-33-33-002-2023-00409-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CLAUDIA INES TORRES MARTINEZ	RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	VOV-PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído...	
17	20001-33-33-002-2023-00410-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LINDA MARYS CALDERON MENDOZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LINDA MARYS CALDERON MENDOZA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE E...	

18	20001-33-33-002-2023-00412-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ARTURO RAFAEL GONZALEZ LEON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ARTURO RAFAEL GONZALEZ LEON, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE ED...	
19	20001-33-33-002-2023-00416-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	TOMAS ALBEIRO ARIAS RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto declara impedimento	VOV-Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
20	20001-33-33-002-2023-00417-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	NORIDA TORRADO RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto declara impedimento	VOV-Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso....	
21	20001-33-33-002-2023-00418-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALVARO JOSE RODELO ORTEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ALVARO JOSE RODELO ORTEGA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de LA NACIÓN MINIST...	
22	20001-33-33-002-2023-00419-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIO ALONSO - MEZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARIO ALONSO MEZA BAZURTO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUC...	

23	20001-33-33-002-2023-00420-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	HUGO ALFONSO BARRERO RUBIO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por HUGO ALFONSO BARRERO RUBIO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDU...	 
24	20001-33-33-002-2023-00421-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LILIANA BEATRIZ FERIA FONSECA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/09/2023	Auto admite demanda	VOV-PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LILIANA BEATRIZ FERIA FONSECA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE ...	 
25	20001-33-33-002-2023-00422-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JAVIER CHINCHILLA GALLEGO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICLIARIOS	Acciones de Tutela			YPA-	
26	20001-33-33-002-2023-00423-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL			Acciones de Tutela			YPA-	



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA LUISA LLANOS CHAMORRO Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT
RADICADO: 20001-33-31-002-2009-00474-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. ASUNTO

Esta célula judicial procede a impartirle el trámite procesal correspondiente a las excepciones formuladas por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en adelante ADJE, y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ANT, al tenor de lo dispuesto en los artículos 442 y 443 de la ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, previa las siguientes

II CONSIDERACIONES

Por regla general, y al tenor de lo dispuesto en el artículo en el artículo 442 numeral 1 del C.G.P., la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo podrá proponer *excepciones de mérito* dentro del término de 10 días del traslado de la demanda, contados a partir de la notificación del mandamiento de pago, o del auto que decida el recurso de reposición que se haya interpuesto en contra de esta providencia (art 118 ejusdem).

No obstante, los medios exceptivos se restringen, tratándose de ejecución cuyo título ejecutivo sea una providencia judicial (sentencia, conciliación o transacción) contentiva de una obligación en dinero o de hacer o no hacer. En este evento, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, tal como lo prescribe el artículo 442 numeral 2 del C.G.P., así:

“Artículo 442

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

¹ Art 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.



Finalmente, de las excepciones de mérito propuestas y procedentes se le dará traslado por auto a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer a la luz del artículo 443 de la misma obra.

En el caso sub examine, la ANDJE y la ANT, dentro del término del traslado de la demanda, luego de reanudarse desde la notificación del auto del 11 de mayo 2023, que decidió los recursos de reposición en contra del mandamiento de pago, y del traslado de la reforma de demanda (auto del 11 de agosto de 2023) presentaron excepciones. De las cuales sólo la relacionada con el pago de la obligación o pago de lo debido se hace procedente de trámite en los términos del artículo 443 del C.G.P., por ser la única de las excepciones perentorias que se enlista en las señaladas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P, por tratarse el título ejecutivo de este proceso de la sentencia de Acción de Grupo del 5 de octubre de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en la sentencia del 30 de enero de 2014.

En consecuencia, las demás excepciones, tales como: (i) la falta de notificación del mandamiento de pago, (ii) Cosa Juzgada, (iii) Ilicitud Sustancial del mandamiento de pago propuestas por la ANT y la formulada por la ANDJE relacionada con la carencia del título ejecutivo de los requisitos sustanciales de ser una obligación clara y exigible frente a la ejecución de los perjuicios moratorios derivados del retardo en el cumplimiento de la obligación de hacer, *se rechazarán por improcedentes* máxime cuando algunas ya habían sido negadas al momento de decidir los recursos de reposición en contra del mandamiento de pago por cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

Ahora, advierte el despacho por un lado que la ANDJE presentó objeción² oportuna en contra de la estimación de los perjuicios moratorios realizada por el ejecutante y, por otro, la ANT alegó inexactitud³ en dicha estimación, las cuales se hacen procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 439 de la misma obra, que establece la oportunidad del traslado de la demanda para cuestionar u objetar el monto de los perjuicios que haya estimado la parte actora, y, para su trámite, remite a lo dispuesto en el artículo 206, tal como reza:

“Artículo 439. Regulación de perjuicios. Dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda caso en el cual se dará aplicación al artículo 206. El juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios.

Si no se acredita la cuantía de los perjuicios el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquellos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso.”

Por su parte, el artículo 206 regula el juramento estimatorio de la indemnización, compensación o de los frutos o mejoras cuyo reconocimiento o pago pretenda el actor o ejecutante, el cual hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada. Así mismo, señala el trámite de la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación o juramento,

² ANDJE Objeción de estimación de perjuicios, el día 29 de mayo de 2023 con las excepciones dentro del traslado de la demanda y 25 de agosto de 2023 con las excepciones dentro del traslado de reforma de demanda.

³ ANT inexactitud de la estimación de perjuicios moratorios contenido en el escrito de excepciones de reforma de demanda del 13 de julio de 2023



disponiendo de un traslado de 5 días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite pruebas pertinentes.

Luego, es importante precisar que, si bien la ANT cuestionó la estimación de los perjuicios como excepción mas no como objeción, por su contenido y por reunir los requisitos de una verdadera objeción- esto es, señala una posible inexactitud a la estimación basada en el dictamen pericial, el Despacho, en aras de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, y no incurrir en un exceso de ritual manifiesto, le dará el trámite de objeción contemplado en el artículo 206 antes mencionado.

En este orden, y como quiera la ANDJE y la ANT objetaron la estimación de los perjuicios moratorios en los términos y oportunidad de los artículos 439 y 206 de la ley 1564 de 2012, en razón a que en sus escritos alegan inexactitud en lo estimado por dicho concepto por el ejecutante, el Despacho, ordenará correr traslado a la parte actora por el termino de 5 días para que aporte y estime pruebas que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

III RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE por improcedente las excepciones (i) la falta de notificación del mandamiento de pago, (ii) Cosa Juzgada, (iii) Ilicitud Sustancial del mandamiento de pago propuestas por la ANT y la formulada por la ANDJE relacionada con la carencia del título ejecutivo de los requisitos sustanciales de ser una obligación clara y exigible frente a la ejecución de los perjuicios moratorios derivados del retardo en el cumplimiento de la obligación de hacer, por no estar enlistas dentro de las que consagra el artículo 442 numeral 2 del C.G.P., conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De las excepciones de merito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO de la ANT y PAGO DE LO DEBIDO de la ANDJE córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer a la luz del artículo 443 de la misma obra.

TERCERO: De las objeciones propuestas por la ANDJE y la ANT córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que aporte o solicite pruebas pertinentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

:

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0779171761cdcbf001e502376d2430055e8d4dd1454870be68b5eb44972cc66**

Documento generado en 01/09/2023 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ERNEY ANCIZAR ARTEAGA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00329-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada NACIÓN – MIN. DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL relacionada con el levantamiento de unas medidas cautelares, resulta pertinente resolver de fondo la misma, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES.

Arguye el apoderado de la parte ejecutada en su escrito; “De manera atenta y bajo el entendido que su Honorable Despacho decretó el embargo y retención de dineros que se encuentren depositados a favor de la entidad ejecutada, limitándola a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$51.972.249,15), el cual de ser aplicado afectaría de manera considerable los recursos de la Fuerza”.

El artículo 597 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto, regula el levantamiento de las medidas cautelares estableciendo de manera taxativa las causales que hacen procedente tal actuación, a saber:



SC5780-58

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. (...)

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el

Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento (...).

En el presente asunto, se establece que la solicitud de levantamiento de medida cautelar resulta infundada teniendo en cuenta que no se configura ninguna de las causales contenidas en el artículo 597 del Código General del Proceso para su procedencia; sumado a ello no se evidencia en el plenario que exista materialización de la medida que evidencie la afectación alegada en su escrito y no se allegó con la solicitud caución que respalde el levantamiento de las medidas ordenadas.

Por consiguiente, se;

III. DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas promovida por la parte ejecutada NACIÓN – MIN. DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL por las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J02/NOV/vov

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a11fddf606883f8bee7c76a151ea217e4c7bb3428433d1da7c995163a9398e**

Documento generado en 01/09/2023 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ARISTIDES DURAN ROBLES.
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PASO (EMPASO).
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00006-00.
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. ASUNTO.

Mediante auto de fecha 8 de mayo de 2023, se dispuso librar mandamiento de pago contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PASO (EMPASO).

En la nota secretarial que antecede, se informa que la notificación de la ejecutada se ha tornado infructuosa, toda vez que, el mensaje electrónico enviado al buzón institucional de notificaciones judiciales de dicha entidad rebotó.

Por tal razón, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue con destino a este proceso dirección electrónica de la ejecutada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PASO (EMPASO) a fin de poder surtir la notificación o proceda a realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo y a su vez allegue constancia del mismo.

En consecuencia, se;

II. DISPONE.

PRIMERO: REQUIÉRASE a la PARTE EJECUTANTE para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue con destino a este proceso dirección electrónica de la ejecutada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PASO (EMPASO) a fin de poder surtir la notificación o proceda a realizar la notificación personal del auto que libró



mandamiento ejecutivo y a su vez allegue constancia del mismo. Por secretaria hágase las comunicaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J02/NOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dccc58516996e972caa898fb70d23bb55dce8e18da08aa8b9dae05c9e2f9c7a**

Documento generado en 01/09/2023 03:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE IZQUIERDO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-0302-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO ¹	\$ 15.756.350
GASTOS ORDINARIOS:	
TOTAL COSTAS	\$ 15.756.350

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDAS CORRIENTES (\$ 15.756.350 mcte)

SU SERVIDOR

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

¹ Auto Interlocutorio del 06 de mayo de 2022, que, en su Numeral Tercero, Dispuso: "(...) TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada NACIÓN – MIN. DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, liquídese por secretaria; fíjese como agencia en derecho el 7% de la liquidación del crédito

Auto Interlocutorio del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió; "PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$225.090.784,40) m/cte, a cargo de la NACIÓN – MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante NELSON ENRIQUE IZQUIERDO GARCIA Y OTROS.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE IZQUIERDO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-0302-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría, la cual asciende a la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDAS CORRIENTES (\$ 15.756.350 mcte)

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. Hoy _____ Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9aee4dc91f011303f00116d3ffea71d2c88e6d953ad4995a17e17309e78c569**

Documento generado en 01/09/2023 07:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.
DEMANDANTE: ANA LIGIA BERMUDEZ ACOSTA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00166-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a resolver las excepciones propuestas en el presente medio de control.

III. EXCEPCIONES PREVIAS.

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Contestó la demanda, proponiendo la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, argumentando que, en cabeza del demandado Municipio de Valledupar no le asiste la facultad de declarar o generar por sí mismo modificaciones de articulados ni declaraciones de nulidad.

Al respecto, se tiene que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se



relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y el material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio.

De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.”¹

Se ha precisado especialmente respecto de la legitimación en la causa por pasiva lo siguiente:

“La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona –natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

“(…) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt. Radicación Número: 25000-23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”².

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la cual se prohíja en esta oportunidad, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación.

Así mismo, la doctrina³ ha precisado que:

“Pocos temas han resultado tan polémicos y de difícil precisión conceptual como el concepto de parte dentro del proceso civil y es así como en torno al mismo se han formado diversas teorías que pretenden su explicación.

Se considera por una de tales teorías que únicamente puede ser parte quien está asistido del derecho sustancial, tesis que parte del supuesto de que como en los procesos se ventilan relaciones jurídicas el titular de la respectiva relación jurídica será la parte, criterio que como bien lo destaca Rocco⁴ resulta “inadecuado para explicar el concepto de parte, sobre todo porque si fuese verdad que el concepto de parte en juicio tiene que coincidir con el concepto de sujeto de la relación jurídico-sustancial, no se lograría comprender cómo puede haber eventualmente parte cuando, después de desplegada la actividad jurisdiccional, se llega a saber que alguien, por el contrario, no es en modo alguno sujeto de la relación jurídico sustancial, ya que no es titular de un derecho que ha sido declarado inexistente”.

Ciertamente, esta teoría resulta a la luz de la moderna ciencia procesal inaceptable debido a que es cuestión hoy indiscutida, como anteriormente se destacó, la de que una cosa es el derecho de acción y otra el derecho sustancial, de modo que lo que habilita a un sujeto de derecho para ser parte no es el derecho sustancial sino el de acción, de contenido netamente procesal, de ahí que estime que el criterio de Chiovenda es atinado cuando enseñaba que “el concepto de parte derivase del concepto de proceso y de la relación procesal; es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquel frente al cual ésta es demandada. La idea de parte nos la da, por lo tanto, el mismo pleito, la relación procesal, la demanda, no es preciso buscarla fuera del pleito y en particular de la relación sustancial que es objeto de la contienda”.

Resulta así el proceso, la única base para delimitar la noción; y si se considera que él se inicia por cuanto existe, proveniente de un sujeto de derecho, una determinada pretensión que puede ir encaminada a obtener efectos frente a otro, o tan solo para cumplir ciertos requisitos, tal como acontece en algunos procesos de jurisdicción voluntaria, siempre quien formula la petición, que no es nada

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Código General del Proceso, Parte general, Hernán Fabio López Blanco, págs. 332 y ss., editorial Dupre Editores, 2016.

⁴ 4 Rocco Ugo, Tratado de derecho procesal civil, t. II, Bogotá, Edit. Temis, 1970, pág. 110.

diverso a una demanda, será la parte demandante, y si la misma va encaminada en contra de otro sujeto de derecho, ésta será la parte demandada.

Es por completo indiferente que quien tiene la calidad de parte esté asistido o no por el derecho sustancial, debido a que la misma surge del ejercicio del derecho de acción y éste no requiere necesariamente de aquel, aun cuando, si se persigue una actuación exitosa, es obvio que deberá también existir el mismo respecto de la parte que espera ser gananciosa; pero es éste ya un aspecto procesal diverso, el de la denominada legitimación en la causa, que para nada toca con el concepto de parte, ya que se puede ser parte sin tener la legitimación en la causa, aspecto que con tino resalta Satta cuando comenta que “quien demanda y por el solo hecho de demandar, afirma la propia legitimación, o sea postura que el ordenamiento jurídico reconoce y tutela como suyo el interés que quiere hacer valer. Es, por lo tanto, siempre parte y justa parte. Que, si luego el juez le dice que el interés que quiere hacer valer no es suyo, sino de otro, o que no está reconocido por el ordenamiento, su demanda será rechazada ni más ni menos que por esto, y no porque él aun siendo parte, no sea la justa parte”.

Así las cosas, se advierte que la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA atañe a dos aspectos, de una parte, con relación sustancial –legitimatío ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y, de otra parte, con la legitimación procesal –legitimatío ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimatío ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatío ad processum “si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

A juicio de este Despacho, el alcance de la excepción por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, atina a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

En el caso concreto, el despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por lo que se debe surtir el debate probatorio para determinar si existe o no alguna acción u omisión que pueda ser imputable a la entidad demandada, pues mal haría esta agencia judicial en desvincular al Municipio de Valledupar, toda vez que mientras esté vinculada al proceso puede ejercer el derecho de defensa y contradicción, por lo cual el despacho continuará el proceso hasta proferir sentencia de mérito. Sobre las excepciones de mérito propuestas las mismas se resolverán en sentencia.

CONCEJO DE VALEDUPAR.

No presentó contestación.

El despacho se pronunciará oficiosamente respecto de la caducidad en el presente medio de control.

CADUCIDAD.

La caducidad como excepción mixta se puede resolver al momento de hacer el estudio de admisibilidad, en la etapa de resolución de excepciones previas, en la sentencia e inclusive al proferir fallo en segunda instancia. En atención a lo expuesto, se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad en esta etapa procesal, para determinarse de fondo en la sentencia una vez se surta el debate probatorio correspondiente.

Finalmente, sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

IV. DISPONE.

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fíjese fecha para el ocho (8) de noviembre de 2023 a las 08:30 a.m., como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA de manera virtual.

CUARTO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

QUINTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/vov

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a4c60fd5b4c7ab63e9b269b89d2ab104a4a84803057675f2e5cc5e6b6a60a0**

Documento generado en 01/09/2023 03:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: OMARYS FLOREZ FUENTES.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00406-00.
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. ASUNTO.

Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2023, se dispuso vincular a la señora Consorcia López Castillejo como tercero en interés dentro del presente proceso.

En la nota secretarial que antecede, se informa que sido posible notificar a la señora Consorcia López Castillejo, por no conocerse su dirección física o electrónica o canal digital.

Así las cosas, ante el desconocimiento de los canales de comunicación para con la vinculada, el Juzgado en aras de garantizar el derecho a la defensa y darle impulso al presente proceso, ordenará el emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, efectuando dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese por secretaría INCLUIR a la señora CONSORCIA LÓPEZ CASTILLEJO en el registro nacional de persona emplazada, a fin de que comparezca dentro del término de 15 días a este juzgado a notificarse de



la presente demanda, vencido los cuales, y de no comparecer, se le designará curador ad litem.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____. Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J02/NOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98acfd574ddfe11d8affc8762a87fb63b25fe5075622eb6b6b63e831fbd03573**

Documento generado en 01/09/2023 03:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CONSORCIO MONTERUBIO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00414-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de CONSORCIO MONTERUBIO, contra el auto de fecha (24) de julio del año 2023 a través del cual el despacho ordenó por secretaría incluir a CONSORCIO VIAS LA JAGUA S.A.S, en el registro nacional de persona emplazada.

II. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue. De la procedencia del recurso.

El recurso de reposición se encuentra regulado por la Ley 1437 del 2011 en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se



SC5780-58

aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Por otro lado, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:
“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ...”

Respecto a lo anterior se tiene que el recurso propuesto por CONSORCIO MONTERUBIO fue presentado de manera oportuna.

2.1 Del recurso de reposición.

Respecto del recurso se observa que la parte recurrente pretende que se reponga el auto de fecha 24 de julio 2023, revisada la providencia sujeta de recurso, se resolvió: “PRIMERO: Ordénese por secretaría INCLUIR a CONSORCIO VIAS LA JAGUA S.A.S, en el registro nacional de persona emplazada, a través de representante legal, gerente, director o cualquier otra persona autorizada por la ley o convenio para recibir dicho emplazamiento, a fin de que comparezca dentro del término de 15 días a este juzgado a notificarse de la presente demanda, vencido los cuales, y de no comparecer, se le designará curador ad litem”.

La parte recurrente, sustenta su recurso argumentando en su escrito lo que a continuación se transcribe:

“De manera respetuosa, procedo a presentar recurso de reposición en contra de la decisión del emplazamiento ordenado en auto de fecha 24 de julio de 2023. Lo anterior, con la intención de que se agote la notificación personal del vinculado, previo al emplazamiento ordenado, con el objetivo de garantizar el principio de economía procesal y de efectivizar el conocimiento del proceso con las personas directamente interesadas”.

En este punto, advierte el despacho que el 28 de junio de 2023 se procedió a notificar a la vinculada, sin embargo, el correo aportado rebotó y no fue posible su notificación, tal como consta en el archivo No. 18 del expediente digital.

Sin embargo, para efectos de garantizar el principio de economía procesal, tal como lo manifiesta la parte demandante, este despacho repondrá el auto de fecha

24 de julio de 2023 y en su lugar ordenará la notificación personal de la vinculada CONSORCIO VIAS LA JAGUAS.A.S a los correos electrónicos aportados en el escrito del recurso visible en el archivo No. 20 del expediente digital, estos son; arq.wilmanberkeley@gmail.com, williamberkeley@gmail.com, wilmanberkeley@gmail.com, pmyaconstrucciones@gmail.com, jpingenieria2020@gmail.com, personas que forman parte de la estructura plural de dicho consorcio.

Por consiguiente, se;

II. DISPONE

PRIMERO: Repóngase para todos los efectos legales el auto de fecha 24 de julio de 2023 y en su lugar por secretaria Ordénese la notificación personal de la vinculada CONSORCIO VIAS LA JAGUAS.A.S a los correos electrónicos aportados en el escrito del recurso visible en el archivo No. 20 del expediente digital, estos son; arq.wilmanberkeley@gmail.com, williamberkeley@gmail.com, wilmanberkeley@gmail.com, pmyaconstrucciones@gmail.com, jpingenieria2020@gmail.com, personas que forman parte de la estructura plural de dicho consorcio.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy, _____. Hora 08:00 a.m.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>

J02/VOV/vov

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79770c266a5abda5684c3486e5aeacfeeda7a0b54e41b74a8ac46b9b6729a666**

Documento generado en 01/09/2023 03:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 DEMANDANTE: FREDY GIOVANY ORTIZ ROSAS.
 DEMANDADO: EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL CESAR.
 RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00528-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a determinar si en el presente proceso, se debe proceder a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o se aplica la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Con ocasión de la reforma incorporada al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A, entre otras cosas, estableció la figura de la sentencia anticipada para asegurar la celeridad y economía en los procesos que no requieren agotar todas las etapas del artículo 179.

Según el artículo 182A, la sentencia anticipada procede en 4 eventos: i) antes de la audiencia inicial: cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas y cuando solo se aporten pruebas en la demanda, que no se hubiesen tachado o desconocido; ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y iv) en caso de allanamiento o transacción, de conformidad con el artículo 176.

Así las cosas, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.



24/02/2023	27/02/2023	28/02/2023	18/04/2023	03/05/2023
------------	------------	------------	------------	------------

Revisada la contestación de la demanda por EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR, se constata que presentó excepciones como (i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (ii) presunción de legalidad del acto administrativo, (iii) inexistencia de las causales de nulidad contempladas en el artículo 137 de la ley 1437 del 2011.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a pronunciarse, respecto de la excepción previa de inepta demanda, formulada por la demandada EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR.

➤ INEPTA DEMANDA.

La inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

Es más, de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio. Pues bien, en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, los requisitos legales son aquellos contenidos en el artículo 162 del CPACA.

La ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, hace referencia a la ausencia de los requisitos formales de la demanda o la indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, revisado el contenido de la demanda la misma se admitió por parte del despacho, y el en el CPACA el artículo 162 consagra los requisitos mínimos que debe contener toda demanda, por lo que el libelo se encuentra presentado en debida forma.

La parte demandada argumenta que la excepción de inepta demanda se configura bajo los siguientes supuestos:

“Así las cosas, se tiene que el demandante persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo: “Resolución N° 2022-FAD-009647 DE FECHA 03/08/2022” y a modo de restablecimiento del derecho: “se retire de la plataforma SIMIT Y RUNT los reportes derivados de las sanciones administrativas aquí controvertidas en NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO; (...) se condene a pagar a favor del señor FREDY GIOVANY ORTIZ ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía N°80.770.550 la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.000.000) a título de indemnización por concepto de gastos jurídicos a efectos de obtener la Nulidad y Restablecimiento de Derechos de las decisiones sancionatorias (...).”

Analizado el poder obrante en el expediente digital, se evidencia que se otorga para que se “de inicio a la actuación judicial MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PARA EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO RESOLUCIÓN N° 2022-FAD-009647 DE 03/08/2022 (...).” De conformidad con lo precedente, es claro que la parte demandante NO hizo referencia en el poder a lo solicitado como restablecimiento del derecho en la demanda, esto es, el pago de indemnización por concepto de gastos jurídicos, configurándose una inobservancia del artículo 74 del C.G.P, y por lo tanto en una

insuficiencia del poder especial, al no guardar congruencia con lo indicado en el escrito de la demanda”.

El artículo 306 de la ley 1437 de 2011 establece que los aspectos no contemplados en ese código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido el artículo 74 del CGP, establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Para el despacho los argumentos expuestos por la defensa técnica de la entidad demandada no tienen vocación de prosperar, toda vez que para el despacho el poder del apoderado de la parte demandante se encuentra debidamente otorgado de conformidad con el artículo 74 del CGP, pues en él se determina el asunto objeto de la presente demandada así:

“Confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a los Doctores JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS Abogado en ejercicio y Titular de la tarjeta profesional número 284.420 del Consejo Superior de la Judicatura y quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 91.161.110 expedida en la Municipalidad de Floridablanca quien será el ABOGADO para que en mi nombre y representación de inicio a la actuación judicial MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PARA EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO RESOLUCION 2022-FAD-009647 de 03/08/2022 ENTRE FREDY GIOVANY ORTIZ ROSAS CC 80770550 Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR (ISTRACESAR)”.

Ahora, si bien en el poder no se establece el restablecimiento del derecho, con la demanda es claro que se solicita se retire de la plataforma SIMIT Y RUNT, por lo que exigir especificaciones y formalidades en dicho mandato, y dar por terminado el proceso por dicha omisión, constituiría un exceso del ritual manifiesto que afectaría el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, por consiguiente, no se declara la prosperidad de la excepción.

Por otro lado, el despacho procederá a pronunciarse de oficio respecto a la caducidad de la acción en los siguientes términos:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”;

Fecha del acto administrativo	Notificación	Fecha de radicación de solicitud de conciliación -	Fecha de radicación de la demanda
-------------------------------	--------------	---	-----------------------------------

demandado		Entrega del acta de no conciliación	
RESOLUCIÓN No. 2022-FAD-009647 de 03/08/2022	3 de agosto de 2022	8 de septiembre de 2022 - 26 de octubre de 2022	9 de noviembre de 2022 En término

Las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Procede este despacho a establecer, ¿Si la Resolución N.º 2022-FAD-009647 de 03/08/2022 por medio del cual se resuelve una contravención de tránsito con ocasión a la orden de comparendo No. 20750001000031490664 de fecha 15/10/2021”, se encuentra viciada de nulidad o esta se encuentra conforme a derecho?

Lo anterior, sin perjuicio de que surjan otros problemas jurídicos asociados, que este despacho deba examinar en la sentencia.

PRUEBAS.

Al respecto debe advertirse que el despacho sólo decretará las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

En ese sentido, se procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE, que obran en los folios No. 12 a 23 del archivo No. 02 del expediente digital.

B. Parte demandada.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDADA al presentar la contestación de la demanda, que obran en los folios 29 al 74 del archivo No. 13 del expediente digital.

Como quiera que en el presente asunto se dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la ley 1437 de 2011. En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: Aplicar la figura de la sentencia anticipada, prevista en el artículo 182A CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARESE no probada, la excepción previa de INEPTA DEMANDA formulada por EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CESAR.

TERCERO: INCORPÓRESE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE, que obran en los folios No. 12 a 23 del archivo No. 02 del expediente digital.

CUARTO: INCORPÓRESE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados la PARTE DEMANDADA al presentar la contestación de la demanda, que obran en los folios 29 al 74 del archivo No. 13 del expediente digital.

QUINTO: ÓRDENESE el cierre el período probatorio.

SEXTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/vov

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfc5474e62130f5cbf38e5b503077a0aa909b1e595fa3811d70f4e88e9c237**

Documento generado en 01/09/2023 03:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: WILMAN ARIZA OROZCO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00562-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso propuesto por el apoderado judicial de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, contra el auto de fecha (24) de julio del año 2023 a través del cual el despacho negó el llamamiento en garantía.

II. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue. De la procedencia del recurso.

El recurso de reposición se encuentra regulado por la Ley 1437 del 2011 en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se



SC5780-58

aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Por otro lado, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:
“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ...”

Respecto a lo anterior se tiene que el recurso propuesto por el apoderado judicial de la CNSC fue presentado de manera oportuna.

2.1 Del recurso de reposición.

Respecto del recurso se observa que la parte recurrente pretende que se reponga el auto de fecha 24 de julio 2023, revisada la providencia sujeta de recurso, se resolvió: “PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía promovido por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”.

La parte recurrente, sustenta su recurso argumentando en su escrito lo que a continuación se transcribe:

“El auto de fecha 24 de julio de 2023, debe ser revocado, y en su lugar, admitir el llamamiento en garantía realizado a la Universidad Nacional de Colombia, teniendo en cuenta que entre la Institución de Educación Superior y la Comisión Nacional del Servicio Civil existió una relación contractual, derivada de la celebración del contrato de prestación de servicios número 681 de 2019, cuyo objeto consiste en: “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de entidades de los departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena – convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 – territorial Boyacá, Cesar y Magdalena desde la etapa de verificación de requisitos mínimos, el diseño, construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas, valoración de antecedentes hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles.”

2.2 Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto de fecha 24 de julio de 2023, Negó el llamamiento en garantía promovido por la CNSC a la Universidad Nacional de Colombia, toda vez que con el escrito de llamamiento no se allegó

prueba siquiera sumaria que establezca la relación legal o contractual entre ambas.

En el caso bajo análisis, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en el estudio de casos similares ha manifestado que ante la ausencia de los requisitos formales del llamamiento en garantía, se le debe de dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en virtud del artículo 228 de la constitución política; tomando como fundamento que el artículo 65 del Código General del Proceso dispuso que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 ibidem, por lo que se entiende que de no cumplirse alguno de estos requisitos formales, el juez inadmitirá la demanda, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.

En razón a ello, estima que negar el llamamiento en garantía por ausencia de un requisito formal contenido en el artículo 225 del CPACA implica un rigorismo que le truncaría a la entidad demandada, hacer uso de su derecho de llamar en garantía a un tercero, con el que, aparentemente, tiene un vínculo legal o contractual.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho garantizando el derecho al acceso a la administración de justicia a la parte demandada, dispondrá reponer el auto de fecha 24 de julio 2023, el sentido de inadmitir el llamamiento en garantía promovido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, se

III. DISPONE.

PRIMERO: Repóngase para todos los efectos legales el auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2023, el cual quedará:

“PRIMERO: Inadmítase el llamamiento en garantía promovido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que en el término de diez (10) días allegue la prueba que demuestre su vínculo legal o contractual con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, so pena de rechazo”.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

¹ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera de fecha 12 de septiembre de 2019, rad: 000- 2016-00151-02(62829) C.P: María Adriana Marín.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, _____. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/vov

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896915120f5a87e06e70085d27ea46768a5ec3314c931c44366e5b634de4702b**

Documento generado en 01/09/2023 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA / INCIDENTE DESACATO.
DEMANDANTE: JOHANNA CARMELA CHINCHILLA ROYERO.
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CODAZZI, CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00337-00.
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I.- ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la señora JOHANNA CARMELA CHINCHILLA ROYERO presentó memorial manifestando el incumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado de fecha 31 de julio de 2023, por consiguiente, se hace necesario conminar a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CODAZZI, CESAR, a fin de que se pronuncie sobre el trámite impartido de dar cumplimiento a la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 por esta Agencia Judicial, por tanto, se;

II. DISPONE.

PRIMERO: Oficiese a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CODAZZI, CESAR, para que, en el término improrrogable de 48 horas, manifieste si ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida por este Juzgado de fecha 31 de julio de 2023, en lo concerniente a:

“SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora JOHANNA CARMELA CHINCHILLA ROYERO respecto a la petición presentada a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CODAZZI CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNESE a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CODAZZI CESAR, a que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas resuelva de fondo, de manera clara, precisa, y acorde con lo solicitado, al derecho de petición presentado por la JOHANNA CARMELA CHINCHILLA ROYERO el día 30 de marzo de 2023”.

SEGUNDO: Requierase a la oficina de talento humano de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CODAZZI, CESAR, para que informe con destino al presente proceso, nombre completo y número de identificación, correo electrónico personal, salario, dirección física, del encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/vov

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cddf572b3ac54545be03d2dbc8157fb1132f337c8e5d95cc73c4d5686b211**

Documento generado en 01/09/2023 03:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YELITZA ANGÉLICA MORATTO RIPOLL
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA
VILLAFañE
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00363-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de agosto de 2023, que remitió por competencia al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El recurso de reposición se encuentra regulado por la Ley 1437 del 2011 en el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El código general del proceso en su artículo 318, establece la procedencia y oportunidad del recurso de reposición en los siguientes términos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no



susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).

Establecida la norma citada, se tiene que la parte demandante presentó recurso de reposición de manera oportuna, contra el auto de fecha 02 de agosto de 2023 que remitió por competencia el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica.

2.1 Del Recurso de Reposición.

El municipio de Aguachica – Cesar, a través de apoderado judicial, sustenta el recurso de reposición manifestando:

“Me dirijo a ustedes para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL AUTO DE FECHA DEL DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES. Esto debido a que no compartimos la decisión de remisión por competencia al juzgado administrativo oral de Aguachica Cesar por las razones que exponemos a continuación: 1. La cuantía que se estimó de manera razonada supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas el valor de la cuantía está tazado en \$2.225.963.379 (DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/C). Por consiguiente, no es competencia de juzgado sino de tribunal, debido a ello se radicó dirigida al Tribunal Administrativo Del Cesar, solo por error de la oficina de reparto fue enviada a este despacho judicial. (...)”

2.2 Análisis del despacho frente a la providencia recurrida.

Este operador judicial, mediante la providencia recurrida de fecha 02 de agosto de 2023, ordenó apartarse de la competencia del presente proceso, ordenando su remisión al juzgado competente.

Lo anterior, con fundamento en el acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, mediante el Consejo Superior de la Judicatura, creó el Juzgado Primero Administrativo de Aguachica -Cesar, con competencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada contra la ESE HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÁÑE de Aguachica, se ordenó remitir al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica – Cesar, por lo

cual este despacho carecería de competencia para realizar estudio de fondo respecto a la competencia por el factor cuantía como lo solicita la parte demandante, por consiguiente, este despacho mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto de fecha 02 de agosto de 2023, como quiera que no existe razones de hecho o de derecho que lleven a este fallador a reponerla.

Igualmente, frente al recurso de apelación presentado, se debe indicar que este resulta improcedente, teniendo en cuenta no se encuentra en listado en los autos susceptibles de recurso de apelación, contenido en el artículo 243 del CPACA, por lo tanto se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar;

III. DISPONE

PRIMERO: NO reponer el auto de fecha 02 de agosto de 2023, que declaró falta de competencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría REMÍTASE el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy, <u>04 de septiembre de 2023</u>. Hora <u>08:00 a.m.</u></p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5210e6209005d0623ca002ad65c426cc7c2fb0c073cc69a9354b3e0e34a7228**

Documento generado en 01/09/2023 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZMILA CECILIA MORALES FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00401-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTO

La señora LUZMILA CECILIA MORALES FERNÁNDEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, ingresó a este despacho mediante acta de reparto el ocho (08) de agosto de 2023. Sin embargo, el despacho se pronunciará teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Acuerdo No PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó entre otros, un juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Valledupar, con competencia exclusiva para resolver los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta. De conformidad con lo anterior, se torna necesario para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por ventilarse asuntos salariales en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en consecuencia, se ordenará su remisión al juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar;

III. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora LUZMILA CECILIA MORALES FERNÁNDEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.



TERCERO: Una vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma señalada por el Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy 04 de septiembre del 2023 Hora 08:00 AM</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3b77b974659798562d85db55bb0ccb2d7271522c43cf1810efb257f77de21c**

Documento generado en 01/09/2023 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZMILA CECILIA MORALES FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00401-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. CONSIDERACIONES

El secretario de este juzgado se declaró impedido para tramitar secretarialmente el presente proceso, porque considera que tiene un interés indirecto, lo que encuadra dentro de la causal en listada en el numeral 5° del art. 141 de la 1564 de 2012; aplicable a los secretarios por disposición expresa en el art 146 de la misma obra¹.

Al respecto, el Despacho en consideración a los principios de buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios y empleados públicos acepta la situación fáctica consistente en que por medio de la Dra. ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO como apoderada judicial adelantó una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la RAMA JUDICIAL en el juzgado 5 Administrativo Oral de Valledupar.

Ahora, en cuanto a la configuración de la causal 5° de impedimento invocada, consistente en “Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios” El despacho encuentra que tiene vocación de prosperar y, por ende, de ser aceptada; en razón a que el señor secretario por el mandato que le confirió a la Dra. ELIZABETH VILLALOBOS también apoderada de la parte demandante en el presente asunto activa la causal invocada y le impide adelantar cualquier otro trámite secretarial dentro del proceso referido.

¹ Art 146 del C.G.P. Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso



En consecuencia, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 ibídem, Inciso final, aceptará el impedimento del secretario de este juzgado, Dr. YAFI JESUS PALMA ARIAS y, en su lugar, designará al OFICIAL MAYOR EDER NEYITH ROBLES CHACON, en calidad de secretario Ad hoc para este proceso.

Por consiguiente, este despacho;

II. DISPONE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento del secretario de este juzgado, Dr. YAFI JESUS PALMA ARIAS.

SEGUNDO: DESÍGNESE al OFICIAL MAYOR DR. EDER NEYITH ROBLES CHACON, en calidad de secretario Ad hoc para este proceso.

TERCERO: Resuelto el impedimento por secretaría sígase el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 04 de septiembre del 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 533199707c3c28434bb0c5ea02b4e8cf77d951f10c9ec9a581291f07566ceaca

Documento generado en 01/09/2023 03:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA INES TORRES MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00409-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTO

La señora CLAUDIA INES TORRES MARTINEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, ingresó a este despacho mediante acta de reparto el dieciséis (16) de agosto de 2023. Sin embargo, el despacho se pronunciará teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El Acuerdo No PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó entre otros, un juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Valledupar, con competencia exclusiva para resolver los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta. De conformidad con lo anterior, se torna necesario para el Despacho apartarse de la competencia del presente proceso por ventilarse asuntos salariales en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en consecuencia, se ordenará su remisión al juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar;

III. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora CLAUDIA INES TORRES MARTINEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.



TERCERO: Una vez ejecutoriado esta providencia, por secretaría, remítase el proceso en los términos y forma señalada por el Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy 04 de septiembre del 2023 Hora 08:00 AM</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a9418279d49d0c9dd48407b6d307fc3b32b2473798981911727f45a0acb8b2**

Documento generado en 01/09/2023 03:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA INES TORRES MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00409-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

El secretario de este juzgado se declaró impedido para tramitar secretarialmente el presente proceso, porque considera que tiene un interés indirecto, lo que encuadra dentro de la causal en listada en el numeral 1° del art. 141 de la 1564 de 2012; aplicable a los secretarios por disposición expresa en el art 146 de la misma obra¹.

Al respecto, el Despacho en consideración a los principios de buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios y empleados públicos acepta la situación fáctica consistente en que tiene un interés indirecto como consecuencia de haber adelantado una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, donde persigue el reconocimiento de pretensiones similares a las reclamadas en este proceso, como es la declaratoria de la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y su consecuente pago en la reliquidación de las prestaciones sociales; la cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de esta ciudad bajo el radicado: 20001-33-33-005-2019-00018-00; lo que le impide adelantar cualquier otro trámite secretarial dentro del proceso referido.

Ahora, en cuanto a la configuración de la causal 1° de impedimento invocada, consistente en “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de

¹ Art 146 del C.G.P. Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso



afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” El despacho encuentra que tiene vocación de prosperar y, por ende, de ser aceptada; en razón a que el señor secretario considera tener un interés indirecto en el presente proceso.

En consecuencia, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 146 ibidem, Inciso final, aceptará el impedimento del secretario de este juzgado, Dr. YAFI JESUS PALMA ARIAS y, en su lugar, designará al OFICIAL MAYOR EDER NEYITH ROBLES CHACON, en calidad de secretario Ad hoc para este proceso.

Por consiguiente, este despacho;

II. DISPONE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento del secretario de este juzgado, Dr. YAFI JESUS PALMA ARIAS.

SEGUNDO: DESÍGNESE al OFICIAL MAYOR EDER NEYITH ROBLES CHACON, en calidad de secretario Ad hoc para este proceso.

TERCERO: Resuelto el impedimento por secretaría sígase el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 04 de septiembre del 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54006500845f2f99c509d77e3a30183014a047f435230542dc01a0407503e19**

Documento generado en 01/09/2023 03:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LINDA MARYS CALDERON MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00410-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LINDA MARYS CALDERON MENDOZA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 17 de agosto de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LINDA MARYS CALDERON MENDOZA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de LINDA MARYS CALDERON MENDOZA identificada con CC. No. 56.075.302, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al

servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de LINDA MARYS CALDERON MENDOZA identificada con CC. No. 56.075.302, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de LINDA MARYS CALDERON MENDOZA identificada con CC. No. 56.075.302, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requierase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a LINDA MARYS CALDERON MENDOZA identificada con CC. No. 56.075.302, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 04 de septiembre de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa164d3dfde3a18d44b4fbb9764c2db784c77b737182a820993ec09b1ca6a75**

Documento generado en 01/09/2023 03:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ARTURO RAFAEL GONZALEZ LEON

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00412-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ARTURO RAFAEL GONZALEZ LEON, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 18 de agosto de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ARTURO RAFAEL GONZALEZ LEON, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requírase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de ARTURO RAFAEL GONZALEZ LEON identificado con CC. No. 77.102.783, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta

entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de ARTURO RAFAEL GONZALEZ LEON identificado con CC. No. 77.102.783, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de ARTURO RAFAEL GONZALEZ LEON identificado con CC. No. 77.102.783, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requírase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a ARTURO RAFAEL GONZALEZ LEON identificado con CC. No. 77.102.783, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 04 de septiembre de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be504afdf483054ef6b046588e656a9bc2643454cca1b3efc0cab599d99dfd0d**

Documento generado en 01/09/2023 03:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMAS ALBEIRO ARIAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00416-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por TOMAS ALBEIRO ARIAS RODRIGUEZ contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACION la cual ingresó a este juzgado mediante acta de reparto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2023.

Por consiguiente, sería del caso realizar estudio de admisibilidad de la demanda, no obstante, este operador judicial se encuentra incurso en una causal de impedimento que se fundamenta teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)



Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/dag

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy 04 de septiembre de 2023 Hora 08:00 AM</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8660c7d391b9645ffb3510e3c05d1e3a5c0324beea2e4b17a32a5c56dd2315**

Documento generado en 01/09/2023 03:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORIDA TORRADO RAMIREZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00417-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por NORIDA TORRADO RAMIREZ contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACION la cual ingresó a este juzgado mediante acta de reparto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2023.

Por consiguiente, sería del caso realizar estudio de admisibilidad de la demanda, no obstante, este operador judicial se encuentra incurso en una causal de impedimento que se fundamenta teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)



Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

J02/VOV/dag

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____</p> <p>Hoy 04 de septiembre de 2023 Hora 08:00 AM</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69e3f6a1f5b9e45bad977f0bfb6d5c698be062bd57b19c83419f1aeb453fba1**

Documento generado en 01/09/2023 03:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO JOSE RODELO ORTEGA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00418-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

El señor ALVARO JOSE RODELO ORTEGA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR, la cual ingresó mediante acta de reparto de fecha 28 de agosto de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente



SC5780-58

los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por ALVARO JOSE RODELO ORTEGA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – FIDUPREVISORA - DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad FIDUPREVISORA S.A, para que con destino al presente proceso, certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición en la entidad financiera, los dineros correspondientes a las cesantías del señor ALVARO JOSE RODELO ORTEGA, identificado con C.C. No. 98.649.637. Así mismo deberán certificar si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, o se ha presentado acuerdo de transacción entre las partes de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías parciales que sirven como

fundamento de las pretensiones. Para lo cual se les concede un término improrrogable de quince (15) días.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 04 de septiembre de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bc7d17659a5670fca31b87a4c1c7f50c78c23358445a9e135cb736f1b3c511**

Documento generado en 01/09/2023 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIO ALONSO MEZA BAZURTO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00419-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MARIO ALONSO MEZA BAZURTO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 29 de agosto de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por MARIO ALONSO MEZA BAZURTO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de MARIO ALONSO MEZA BAZURTO identificado con CC. No. 7.563.813, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta

entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de MARIO ALONSO MEZA BAZURTO identificado con CC. No. 7.563.813, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de MARIO ALONSO MEZA BAZURTO identificado con CC. No. 7.563.813, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requierase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a MARIO ALONSO MEZA BAZURTO identificado con CC. No. 7.563.813, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 04 de septiembre de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1bc9be6a546a234fa1ca06b965cb209d6cac544c7d0ac1400a3e72fb69bbd2**

Documento generado en 01/09/2023 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HUGO ALFONSO BARRERO RUBIO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00420-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por HUGO ALFONSO BARRERO RUBIO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 29 de agosto de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por HUGO ALFONSO BARRERO RUBIO, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de HUGO ALFONSO BARRERO RUBIO identificado con CC. No. 18.920.958, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al

servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de HUGO ALFONSO BARRERO RUBIO identificado con CC. No. 18.920.958, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de HUGO ALFONSO BARRERO RUBIO identificado con CC. No. 18.920.958, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a HUGO ALFONSO BARRERO RUBIO identificado con CC. No. 18.920.958, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 04 de septiembre de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7878a4440dfe87eb3628cc6ab410efcb8b1ee2bccfe272103a2c81e6fdc71d**

Documento generado en 01/09/2023 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LILIANA BEATRIZ FERIA FONSECA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00421-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LILIANA BEATRIZ FERIA FONSECA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la cual ingresó por reparto a este despacho el 29 de agosto de 2023.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.



En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por LILIANA BEATRIZ FERIA FONSECA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SÉPTIMO: Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que en un término improrrogable de quince (15) días se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de LILIANA BEATRIZ FERIA FONSECA identificada con CC. No. 26.871.706, las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta

entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por ese concepto en esa fecha. Así mismo, deberá allegar con destino al presente proceso, la siguiente información:

- A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de LILIANA BEATRIZ FERIA FONSECA identificada con CC. No. 26.871.706, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual de LILIANA BEATRIZ FERIA FONSECA identificada con CC. No. 26.871.706, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario informe sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

OCTAVO: Requíerese al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en un término improrrogable de quince (15) días, se sirva certificar a LILIANA BEATRIZ FERIA FONSECA identificada con CC. No. 26.871.706, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que correspondiente al trabajo que ha realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

- A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la

demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 04 de septiembre de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b284134796506dc5e8b7001c1fb7a6dfe988b6d94063a83086099d772a081f4**

Documento generado en 01/09/2023 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>